REF.:1.-ESTABLECE **INSTRUCCIONES** SOBRE PUBLICIDAD A SOCIEDADES ADMINISTREN **FONDOS** MUTUOS Y SOBRE INFORMACION A PARTICIPES. 2.-INSTRUYE SOBRE PLANES DE INVERSION CON SISTEMAS DE APORTES REGULADOS POR CONTRATO DE SUSCRIPCION DE CUOTAS. 3.-DEROGA CIRCULAR Nº1307, DE 1996.

SANTIAGO.

0 5 JUL 2002

CIRCULAR Nº

1608

Para todas las sociedades que administren fondos mutuos.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades ha estimado conveniente dictar normas relativas a publicidad de las sociedades que administren fondos mutuos, de los fondos mutuos y de información a los partícipes:

A. NORMAS DE PUBLICIDAD

1.- En la publicidad de los fondos mutuos, en adelante los fondos, que por cualquier medio de comunicación, masivo o selectivo, efectúen las sociedades que los administren, en adelante la sociedad, directamente o a través de agentes colocadores, intermediarios de valores o terceros ajenos, en que se haga mención a la rentabilidad o variabilidad del valor de sus cuotas o a conceptos tales como seguridad y crecimiento, ya sea en forma expresa o implícita, deberá incluirse la siguiente frase en forma textual:

"La rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado por este fondo, no garantiza que ella se repita en el futuro. Los valores de las cuotas de los fondos mutuos son variables".

Cuando se trate de publicidad impresa, el texto anterior se incluirá destacándose en negrita, de una forma proporcional al tamaño y tipo de letra que haga mención a la rentabilidad, variabilidad del valor de sus cuotas, seguridad o crecimiento, que se está publicitando. En todo caso el tamaño de la letra utilizada en dicha frase, no podrá ser inferior al 25% del tamaño de la letra del texto que publicite la rentabilidad y destacarse, a lo menos, con tipografía tipo 8.

Tratándose de publicidad por medios audiovisuales o radiales, dicho texto deberá tener como mínimo una duración de 10 segundos, presentarse al final del espacio comercial, y a la vez ser leído en voz alta en forma clara y pausada.

Asimismo, cuando un fondo publicite rentabilidades promedios, cualquiera sea el período considerado, éstas deberán ser calculadas en base a interés compuesto.

En la promoción o publicidad de un fondo no podrán hacerse proyecciones sobre su rentabilidad.

En la promoción o publicidad que se haga del plazo de pago de rescate de las cuotas de un fondo, deberá mencionarse exclusivamente el plazo estipulado en el reglamento interno respectivo.

Cuando se publicite la rentabilidad pasada obtenida por un fondo, deberá especificarse el período a que se refiere, incluyéndose en la forma establecida en el segundo párrafo de este número, la siguiente frase:

"Rentabilidad para las cuotas que permanecieron todo el período sin ser rescatadas."

En la publicación y promoción de las carteras de inversión de los fondos mutuos y, en general, en la promoción o publicidad de dichos fondos, cualesquiera sean los medios utilizados para ello, podrán incluirse frases alusivas a cualquier garantía estatal establecida por leyes especiales, en la medida que se explique pormenorizadamente la forma en que dicha garantía protege a la cartera o a instrumentos específicos de ella.

Las sociedades administradoras no podrán publicitar la rentabilidad que obtenga un fondo durante el período que comprende la fecha de inicio de sus operaciones y la fecha en que el fondo cumpla con lo prescrito en los incisos primero y segundo del artículo 11 del D.L. Nº 1.328 de 1976. Asimismo, dicha rentabilidad no podrá ser considerada para efectos publicitarios dentro del cálculo de rentabilidades acumuladas en períodos posteriores.

- 2. Cuando una sociedad realice publicidad a través de cualquier medio de comunicación, masivo o selectivo en que haga mención en forma expresa o implícita a la rentabilidad o variabilidad del valor de las cuotas del o de los fondos que administre y a conceptos tales como seguridad y crecimiento, deberá acogerse a lo dispuesto en el número anterior, reemplazándose la frase obligatoria establecida en su párrafo primero por la siguiente:
 - "La (s) rentabilidad (es) o ganancia (s) obtenida (s) por el (los) fondo (s) mutuo (s) administrado (s) por esta sociedad, no garantiza (n) que ella (s) se repita (n) en el futuro. Los valores de las cuotas de fondos mutuos son variables".
- 3. En la publicidad que las sociedades realicen por cualquier medio de comunicación, respecto de los fondos que administran, deberá hacerse expresa mención a su calidad de fondo mutuo, con el objeto de evitar que se induzca a error o confusión al público. La denominación fondo mutuo tiene su origen en preceptos legales contenidos en el D.L. Nº 1.328 de 1976, reiterada en el reglamento respectivo y se utiliza en todas las normas que a dichas instituciones se refieren.

Asimismo, en la medida que en la publicidad de las sociedades administradoras o de los fondos mutuos se haga referencia o publicite, directa o indirectamente, la

relación con agentes colocadores que sean entidades bancarias o financieras, o con entidades de ese tipo que pertenezcan a su grupo empresarial, se deberá incluir en la forma establecida en el segundo párrafo del número 1 precedente, la siguiente frase:

"La gestión financiera y el riesgo de este (os) fondo (s) mutuo (s) no guardan relación con la de entidades bancarias o financieras del grupo empresarial al cual pertenece (n), ni con la desarrollada por su (s) agente (s) colocador (es)."

Tratándose de publicidad por medios audiovisuales o radiales, dicho texto deberá tener como mínimo una duración de 15 segundos, presentarse al final del espacio comercial, y a la vez ser leído en voz alta en forma clara y pausada.

4. Las disposiciones anteriores son sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la Ley Nº 18.045, Ley de Mercado de Valores.

B. REMISION DE INFORMACION PUBLICITARIA A ESTA SUPERINTENDENCIA

1. Publicidad impresa

Las sociedades deberán remitir a este Servicio un ejemplar de toda publicación o inserción que efectúen con el objeto de publicitar sus servicios o los fondos mutuos que administren, sea mencionándolos expresamente o no, en diarios, periódicos, revistas, folletos o cualquier medio impreso, masivo o selectivo. El envío deberá hacerse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de publicación del medio de comunicación o de circulación del impreso.

2. Publicidad radial

Las administradoras que ordenen avisos en medios radiales con el objeto de publicitar sus servicios o los fondos que administren, deberán remitir a este Servicio los textos de dichos avisos, a más tardar el día siguiente hábil de que hubieren sido transmitidos.

3. Publicidad en medios audiovisuales

Las administradoras que ordenen avisos publicitarios en televisión, cine u otro medio audiovisual, con el objeto de promocionar o publicitar sus servicios o los fondos mutuos que administren, deberán remitir a este Servicio, a más tardar el día hábil siguiente al de la primera presentación del aviso en el medio respectivo, una descripción detallada cronológicamente de las imágenes y del texto correspondiente. Asimismo, deberán mantener en sus oficinas a disposición de esta Superintendencia, una cinta de video con dichos avisos.

4. Publicidad a través de Internet

Las administradoras que efectúen publicidad en Internet u otros sistemas automatizados, con el objeto de promocionar o publicitar sus servicios o los fondos mutuos que administren, deberán remitir a este Servicio, a más tardar el día hábil siguiente al de la primera publicación, los textos con el contenido de dicha publicidad.

5. Otras publicaciones

Cualquier otra publicación relativa a un fondo mutuo que se efectúe en la prensa, diversa de la referida en el número 1) de esta letra, deberá enviarse a este Servicio a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, siempre que no se haya establecido un plazo distinto para su envío en la correspondiente normativa.

C. REMISION DE PUBLICACIONES O INSERCIONES DE PRENSA RELATIVAS A LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS

Cualquier sociedad que, en cumplimiento de la normativa de carácter general vigente, efectúe publicaciones o inserciones en la prensa por el solo hecho de ser sociedad anónima, deberá presentar un ejemplar de dicha publicación a este Servicio dentro de los plazos estipulados en las correspondientes leyes, reglamentos, normas de carácter general u otras circulares distintas de ésta.

En caso que la normativa vigente establezca la obligación de efectuar una determinada publicación sin que se indique el plazo de presentación a este Servicio de un ejemplar de la misma, la sociedad deberá remitirla, a más tardar, al día hábil siguiente de efectuada la publicación o inserción.

El plazo anterior será igualmente exigible cuando la publicación o inserción se realice a requerimiento específico de esta Superintendencia, salvo que explícitamente se establezca un plazo diferente. También será exigible el plazo referido para las publicaciones o inserciones en que la sociedad voluntariamente informa sobre su situación económica, financiera o jurídica.

D. EXENCIONES A LAS OBLIGACIONES DE ENVIO DE PUBLICIDAD Y PUBLICACIONES RELATIVAS A LOS FONDOS Y A LAS SOCIEDADES QUE ADMINISTREN FONDOS MUTUOS

En caso que se efectúen inserciones de prensa, publicidad impresa, radial, audiovisual, en Internet u otros sistemas automatizados, idénticas a la ya enviada a esta Superintendencia en conformidad a las letras B) y C) precedentes, no será necesario remitirla nuevamente.

Para estos efectos se entenderá como idéntica, aquélla publicidad que contenga igual texto, diagramación y tipografía.

E. NORMAS SOBRE INFORMACION A LOS PARTICIPES DE FONDOS MUTUOS Y PUBLICO EN GENERAL

1. Las sociedades administradoras deberán observar estrictamente el segundo inciso del artículo 8º del Reglamento de Fondos Mutuos que establece que "La sociedad administradora, los intermediarios de valores y los agentes o colocadores estarán obligados a mantener en sus oficinas, permanentemente a disposición del público, en la forma que determine la Superintendencia, información sobre las inversiones efectuadas a nombre del fondo".

Respecto a la información antes referida, ésta debe corresponder a lo menos a la indicada en la sección 2. de la Circular Nº 1.581 de 17 de enero de 2002, o la que

la modifique o reemplace. Dicha información no debe tener más de dos días hábiles de antigüedad.

2. En la publicidad que los fondos eventualmente realicen acerca del valor de sus cuotas, se deberá indicar el día a que se encuentra referido dicho valor, en la forma establecida en el segundo párrafo del número 1 de la letra A de la presente Circular.

Asimismo, en toda publicidad en que se promocione la venta de cuotas, o se haga referencia a la rentabilidad de un fondo mutuo, o a algún aspecto de su estructura de costos, se deberá indicar en forma clara y destacada, a lo menos, el porcentaje de gastos de operación que sean atribuibles al respectivo fondo, la remuneración máxima de la sociedad respecto de cada fondo que administre y el porcentaje de comisión por concepto de colocación de cuotas aplicable a cada fondo en particular. En este último caso, de existir estructuras de comisiones que consideren distintos porcentajes de comisión, deberá indicarse a lo menos, la comisión máxima que cobrará la sociedad e incluirse en la forma establecida en el segundo párrafo del número 1 de la letra A de la presente Circular, la siguiente frase:

"Infórmese acerca de la estructura de comisiones del fondo mutuo......(nombre del fondo)."

F. NORMAS SOBRE INFORMACION DIRECTA AL PARTICIPE

Al momento de efectuarse una inversión en fondos mutuos, el partícipe deberá ser convenientemente informado respecto a ciertos aspectos relevantes tales como, la estructura de comisiones que cobrará la sociedad, el porcentaje de gastos atribuible al fondo, el porcentaje de remuneración de la administradora, el plazo de pago de rescate, el concepto de "rescate por monto significativo" y plazo de pago asociado a este tipo de rescate, si el reglamento interno del fondo mutuo así lo estableciere, y otras materias que, a juicio de la administradora deban conocer los partícipes, a objeto que puedan decidir acerca de su inversión con el máximo de elementos posibles. Dicha información deberá ser incluida en el contrato de inversión pertinente, ajustándose en este aspecto al siguiente formato:

"Declaro que he sido debidamente informado acerca de lo siguiente:

- a) Que por efectos de la deducción de una comisión de colocación de ...% sobre el monto bruto de mi inversión, éste ha sido reducido en \$..."
 - En caso de haberse establecido una comisión de colocación, diferida en su oportunidad de cobro al momento de rescate de las cuotas, en reemplazo de la leyenda anterior deberá expresarse claramente su porcentaje y las condiciones para su cobro.
- b) Que la sociedad que administra este fondo mutuo está deduciendo un porcentaje de% anual sobre el patrimonio neto del fondo, calculado de acuerdo al artículo del reglamento interno, el cual incluye mi participación, porcentaje que equivale a su remuneración anual.

- c) Que por la naturaleza de los fondos mutuos, éstos no pueden garantizar una determinada rentabilidad sobre mi inversión, rentabilidad que es esencialmente variable e indeterminada.
- d) Según el tipo de fondo mutuo de que se trate, se deberá indicar:
 - d.1) En el caso de un fondo definido como de aquellos señalados en los números 2 al 6 de la sección II de la Circular Nº 1578 de 17 de enero de 2002, o la que la modifique o reemplace, lo siguiente : "Que por tener títulos que se valorizan de acuerdo a los precios de mercado el valor de dichos títulos, y eventualmente el de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de fluctuaciones propias del mercado."
 - d.2) En el caso de un fondo mutuo de inversión en instrumentos de deuda de corto plazo, con duración menor o igual 90 días, lo siguiente: "Que producto de la liquidación de las inversiones, eventualmente el valor de las cuotas del fondo mutuo, puede aumentar o disminuir como consecuencia de las fluctuaciones propias del mercado.
 - d.3) Para un fondo definido como de aquellos señalados en los números 7 y 8 de la sección II de la Circular Nº 1.578 de 17.01.02, o la que la modifique o reemplace, se deberá indicar la leyenda señalada en la letra d.1) anterior. En el caso que el fondo mutuo se defina como de aquel señalado en el número 1 de misma sección y circular mencionada, se deberá incorporar la leyenda contemplada en la letra d.2) anterior."

Si una sociedad administrare más de un tipo de fondo y requiere utilizar un formulario único de contrato de suscripción, al momento de efectuar la inversión deberá:

- 1. Si se trata de inversiones en un fondo de aquellos definidos en los numerales 2 al 6 de la sección II de la Circular Nº1578 de 17 de enero de 2002, o la que la modifique o reemplace, deberá tarjarse la leyenda de la letra d.2).
- 2. Si se trata de inversiones en un fondo mutuo de inversión en instrumentos de deuda de corto plazo, con duración menor o igual a 90 días, obligatoriamente deberá tarjarse la leyenda de la letra d.1).
- 3. Si se trata de inversiones en un fondo de aquellos definidos en los numerales 7 y 8 de la sección II de la Circular Nº 1578 de 17 de enero de 2002, o la que la modifique o reemplace, las leyendas que deberán ser tarjadas dependerán de la definición que libremente hayan adoptado este tipo de fondos.
- e) Que tengo derecho a solicitar el rescate de mi inversión en cualquier momento, y que se me pagará en un plazo máximo de ... horas/ días, salvo que expresamente y en este mismo acto acuerde diferir el derecho a solicitar el rescate por un plazo máximo de ... días/meses.

En caso de que el rescate de mi inversión corresponda a un "rescate por monto significativo" éste se me pagará en un plazo máximo de ...días.

- f) Que se me ha informado acerca del porcentaje de gastos a que está afecto el fondo, con motivo de la inversión efectuada y que corresponde al%..
- g) Que se está cargando al fondo lo siguiente..... (indicar de acuerdo a lo establecido en el reglamento interno respectivo, gravámenes, comisiones de fondos de inversión abiertos y cerrados extranjeros, entre otros).
- h) Asimismo declaro que he tenido a la vista el reglamento interno vigente de este fondo mutuo; copia de la última FECU (Ficha Estadística Codificada Uniforme) con sus respectivas notas, entregada a la Superintendencia de Valores y Seguros; la información sobre las inversiones efectuadas a nombre del fondo con una antigüedad no mayor de dos días hábiles y que se me ha explicado claramente la política de inversiones del fondo."

En los casos que señala la letra e), se deberá explicitar en su texto si el plazo de rescate corresponderá a días corridos o días hábiles; ello, acorde a lo dispuesto en el reglamento interno del respectivo fondo mutuo.

G. NORMAS SOBRE SISTEMAS DE APORTES

Si el fondo estableciere planes de inversión que consideren aportes regulados por un contrato de suscripción de cuotas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28 del D.S. de Hacienda Nº 249 de 1982, éstos deberán ser detallados debidamente en el reglamento interno del respectivo fondo y la información sobre sus aspectos relevantes podrá ser entregada a los partícipes por una sola vez, respecto de todas las inversiones parciales que se efectúen en el futuro y que correspondan al plan o sistema contratado; todo ello, deberá quedar claramente especificado en el contrato de suscripción de cuotas que para estos efectos se firme, o bien, formando parte de un anexo al referido contrato, el cual se entenderá formar parte integrante de la solicitud de inversión.

Cualquier modificación a los planes o sistemas anteriormente señalados, que implique establecer modalidades, derechos u obligaciones diferentes a las pactadas en el contrato suscrito, deberá ser ampliamente informada a los partícipes con anticipación a su entrada en vigencia, a través de medios idóneos que contengan los antecedentes necesarios y permitan al partícipe tomar conocimiento cabal del hecho.

Lo expuesto en los dos párrafos precedentes, es sin perjuicio de las comunicaciones y publicaciones en su caso, que al respecto estableciere la normativa vigente y del derecho que le asiste al partícipe de solicitar, en cualquier momento, la información que estime pertinente respecto de los planes de inversión o sistemas antes mencionados.

Los sistemas de recaudación, sólo podrán ser implementados a través de descuentos por planilla, cuando los empleadores de los respectivos aportantes, hayan sido designados por la administradora como agentes colocadores. Sin embargo, no será necesaria esta designación, tratándose de la contratación de

planes de ahorro previsional voluntario.

Por otra parte, si los sistemas de recaudación contemplaren la utilización de cargos en cuentas corrientes, cuentas vista u otra modalidad de endeudamiento para la adquisición de cuotas de un fondo mutuo, como por ejemplo, cargos en líneas de crédito bancarias o cargos en estados de cuentas de tarjetas de crédito de las cuales el partícipe sea titular, la sociedad deberá incorporar la descripción del sistema de recaudación a utilizar en los reglamentos internos y contratos de suscripción de cuotas de los fondos que operen con ellos; debiendo quedar claramente establecida la oportunidad en que se efectuará el cargo correspondiente y la oportunidad en que se entenderá hecho el aporte.

H. DEROGACION

Deróguese la Circular Nº 1.307 de 17 de diciembre de 1996.

I. VIGENCIA

La presente Circular rige a contar de esta fecha.

ALVARO CLARKE DE LA CERDI SUPERINTENDENTE